



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02948-2007-PA/TC
PIURA
BALBINA CIENFUEGOS RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Balbina Cienfuegos Ramírez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 92, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2006, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que declare inaplicable la Resolución N.º 0000028252-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, debido a que los hechos y el petitorio no están directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 2 de octubre de 2006, declara infundada la demanda, debido a que el demandante no acredita haber aportado el mínimo requerido por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 ° del Decreto Ley N.° 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 55 años de edad, en el caso de las mujeres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la actora nació el 1 de setiembre de 1930 y que cumplió con la edad requerida el 1 de setiembre de 1985.
6. De otro lado, de la Resolución N.° 0000028252-2006-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se evidencia que la demandada le deniega la pensión de jubilación a la demandante por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
7. De fojas 8 y 9, tenemos el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales emitidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Sinfóroso Benites Ltda., los mismos que son firmados por el ex presidente del Consejo de Administración, el mismo que ya no goza de ninguna capacidad de representación,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivo por el cual no pueden ser tomados en consideración por este colegiado.

8. En ese sentido, la demandante no ha acreditado el requisito de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo no que está comprendida en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
9. Consecuentemente, acreditándose que no existe una vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR